



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00125-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SECCION DE APOORTE Y CREDITO BERTHYS

Demandado: MARIA BERNARDA OVIEDO DONADO

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SECCION DE APOORTE Y CREDITO BERTHYS**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de **MARIA BERNARDA OVIEDO DONADO** identificada con C.C **64.550.114**, aportando como título base un pagaré.

Al otear las pretensiones de la demanda, se advierte que en el numeral segundo se solicita se libre mandamiento de pago: *“Por el valor de los intereses comerciales corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero por el plazo y desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 22 ENERO DE 2015 hasta el momento en que se efectúe el pago total dela obligación.”*

Al arribar al pagaré se advierte que se pactó la cancelación de la obligación en 60 cuotas mensuales de \$200.000, hasta completar la suma total de \$12.000.000, a partir del mes de diciembre de 2014 al mes de noviembre de 2019.

Al respecto, se tiene que conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 431 del C.G.P., cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella. No obstante, se echa de menos una manifestación de esa naturaleza en el libelo introductorio de demanda.

Dado lo anterior y comoquiera que la demanda no cumple con las exigencias legales del art.82 del C.G. del P., esta deberá inadmitirse, concediéndole un término de cinco (5) días, al demandante para que subsane el error de que adolece, vencidos los cuales si no lo hiciere será rechazada, de conformidad con el art.90 Ibídem.

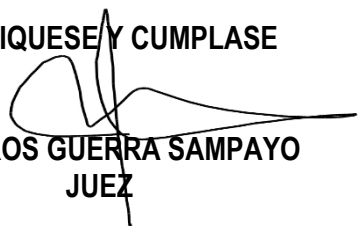
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la corrija, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE a la doctora **YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO**, identificada con C.C. 1.047.376.822 y T.P 165.140 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZ